



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJ RAD 2020-00398-00

Bucaramanga, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo a la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, una de las causales de inadmisión, era la de allegar prueba del mensaje de datos, en el cual la actora enviaba el poder judicial a la abogada ejecutante, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020.

Al respecto en su escrito de subsanación de demandada, la profesional del derecho manifestó que, de conformidad con la norma en cita, solicito "a la usuaria Olga Lucía Flórez Alvino, allegar el poder con firma simple, de su puño y letra, sin nota de presentación personal o autenticación, por ser persona natural no inscrita en el registro mercantil para tal efecto, y que conozco personalmente, para que ésta no se obligara a ir a una notaría a realizar dicho trámite por no considerarlo indispensable y por celeridad con la usuaria quien se reuniría personalmente para entregar el físico del título, por lo que pido de favor sea validado al poder aportado con su firma demás datos personales."

Pues bien, a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

Entendiéndose la expresión "mensaje de datos" de conformidad con el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Ahora, si bien no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, es de cargo de la abogada ejecutante demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder, para lo cual es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, estructurándose con ello la presunción de autenticidad.

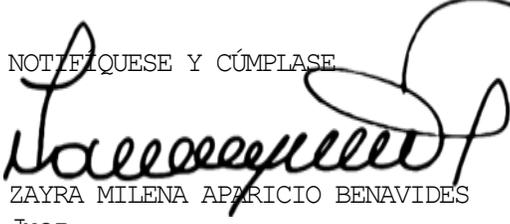
Así las cosas, se tiene no fue subsanada la causal de inadmisión inicialmente descrita, por parte de la apoderada judicial, por lo que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., se rechazara la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

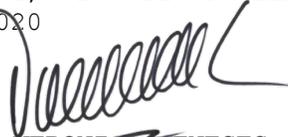
RECHAZAR, la demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la señora OLGA LUCIA FLOREZ ALVINO, en contra del señor GILLERMO LEON SUAREZ ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA EN ESTADO N° 138 HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020


VERÓNICA MENESES SUAREZ

Secretaria